

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-26/2010

SOLICITANTE: JOSÉ MIGUEL
NAVARRETE VARGAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a primero de agosto de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, promovida por José Miguel Navarrete Vargas, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-147/2010, instado ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, para controvertir diversos actos relacionados con la integración del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Xochimilco, Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

a. El diecinueve de marzo de dos mil diez, el Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Xochimilco, Distrito Federal, emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea Delegacional, en la que entre otros aspectos se elegirían al Presidente y a los integrantes del Comité Directivo Delegacional, para el periodo 2010-2013.

b. El cinco de junio del año que transcurre, tuvo verificativo la referida Asamblea Delegacional.

c. El once de junio del presente año, José Miguel Navarrete Vargas, impugnó ante el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, los resultados de la referida Asamblea Delegacional, solicitando la nulidad y reposición de la misma.

d. El veintidós de junio del aludido año, el citado Comité Delegacional Regional en el Distrito Federal emitió resolución en el sentido de declarar la validez y ratificación de la Asamblea Delegacional del Partido Acción Nacional en Xochimilco, Distrito Federal, por lo que hace a la elección de Presidente del Comité Delegacional y convocó a la reanudación de la Asamblea para elegir a los

integrantes del Comité Directivo Delegacional en Xochimilco, Distrito Federal.

e. El primero de julio del año en curso, el ahora solicitante impugnó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la determinación que antecede.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de julio del presente año, interpuso *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando se remitiera a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Remisión de expediente. Recibidas las constancias atinentes por parte de esta Sala Superior, al advertirse que el acto materialmente impugnado se encontraba relacionado con la integración de un órgano partidario Delegacional en el Distrito Federal, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó remitir los originales y sus anexos a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, la demanda del juicio de referencia.

IV. Turno Sala Regional. En cumplimiento a lo anterior, por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil diez, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SDF-JDC-147/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ángel Zarazúa Martínez.

V. Solicitud de atracción. Por acuerdo plenario de la misma fecha, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, informó a esta Sala Superior de la solicitud de atracción que José Miguel Navarrete Vargas formuló en su escrito de demanda.

VI. Turno Sala Superior. Por acuerdo de veintinueve de julio del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente de la solicitud de atracción SUP-SFA-26/2010 a la ponencia a su cargo, a efecto de formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud formulada por una de las partes, en un medio de impugnación de la competencia de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, respecto del cual se pide sea atraído y resuelto, por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Esta Sala Superior estima satisfechos los requisitos de procedencia de la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, según lo dispuesto en los artículos 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 12, párrafo 1, inciso c),

y 56, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

1. Oportunidad. La solicitud de atracción planteada resulta oportuna, pues se realizó por parte de José Miguel Navarrete Vargas, al momento de presentar su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Forma. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, se presentó por escrito ante el órgano responsable, y en ella consta el nombre del solicitante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se exponen las razones por las cuales se pide la atracción del medio de impugnación y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

3. Legitimación y personería. Es promovida por un ciudadano, de manera individual, dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual se estima como suficiente para tener por colmado el requisito.

4. Interés jurídico. En el caso se cumple con el señalado requisito, toda vez que el solicitante expone los razonamientos por los cuales considera que el medio de impugnación cuya atracción solicita que se realice, sea conocido y resuelto por esta Sala Superior.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, lo conducente es analizar y resolver el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de la petición. Este tribunal jurisdiccional federal en materia electoral considera que, en el caso, no resulta factible el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, en atención a las consideraciones que a continuación se explican:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo

máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De lo anterior, es posible sostener que pueden solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, al estimar que se trata de un asunto que por su importancia y trascendencia así lo ameriten:

a) La propia Sala Superior de oficio, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales;

b) Las partes en el procedimiento de los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales; y,

c) Las Salas Regionales, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales.

En cualquiera de los casos, la Sala Superior resolverá la solicitud de atracción en un plazo máximo de setenta y dos horas, debiéndose precisar que la determinación que al respecto emita, será inatacable.

Sobre este tema, cabe señalar que la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o potestad legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponde a un órgano jurisdiccional distinto.

En consonancia, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que para el ejercicio de la facultad de atracción se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la

posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

- Ha de revestir un carácter trascendental plasmado en lo particular o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para asuntos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En tal orden, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se colige que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos,

entonces la atracción se denegará, determinación que se comunicará a la Sala Regional competente, para que continúe con la sustanciación y resolución del medio impugnativo correspondiente.

Es conveniente precisar que para determinar si se debe o no ejercer la facultad de atracción para conocer de un asunto que debido a la restricción de su ámbito competencial, en principio corresponde conocer a una Sala Regional, es menester atender al juicio en su integridad, a fin de contar con los elementos necesarios para decidir si éste reviste las características de importancia y trascendencia que permitan el ejercicio de esa facultad, sin que ello implique realizar un pronunciamiento sobre el fondo del mismo.

Igualmente, debe destacarse que los conceptos de interés y trascendencia que justifican el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, tienen por objeto calificar los problemas jurídicos planteados en el asunto cuya atracción se solicita a fin de establecer si son relevantes, novedosos o complejos y, por ende, si se requiere de un pronunciamiento de esta máxima instancia

jurisdiccional electoral sobre el particular, de tal suerte que el criterio que llegara a emitirse repercutiera de manera excepcional en la solución de casos futuros.

En el caso, con independencia de que el actor no esgrime consideración jurídica alguna del por qué estima que es dable que esta Sala Superior debe conocer, vía facultad de atracción de su impugnación, del análisis integral que se hace de su demanda, tampoco se puede advertir alguna razón que justifique el que este órgano jurisdiccional federal en materia electoral ejerza dicha atribución y, por ende, conozca de los agravios enderezados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SDF-JDC-147/2010, relacionados con que:

- Hubo una ilegal afiliación de miembros de organizaciones gremiales con la finalidad de que participaran en la Asamblea Delegacional.

- Se permitió participar en la Asamblea a ciudadanos que se encontraban afiliados a distinto instituto político.

- La presencia de un servidor público de mando superior en las casillas generó presión sobre los electores.

- El Comité Directivo Regional del Distrito Federal resultaba incompetente para declarar la validez de las determinaciones de la Asamblea Regional; así como para ordenar la reanudación de la aludida reunión.

- Se realizó una indebida entrega de los bienes e instalaciones del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Xochimilco, Distrito Federal, antes de la conclusión del proceso electoral.

En efecto, en concepto de esta Sala Superior, los disensos que se precisan, no revisten alguna de las exigencias requeridas para atraer el asunto mencionado, pues las alegaciones que esgrime el peticionario no contienen elementos mínimos suficientes que justifiquen los supuestos para ejercer la facultad de atracción, pues la problemática jurídica denunciada no refleja su relevancia, novedad o complejidad que requieran un pronunciamiento por parte de esta instancia máxima de justicia constitucional electoral, de tal suerte que el criterio que llegara a

sustentarse pudiera repercutir de manera significativa en la solución de casos futuros.

Lo anterior, en primer lugar, porque la temática planteada no impone el conocimiento de una controversia que pudiera trascender en sistema jurídico nacional.

En segundo término, el asunto en comento carece de trascendencia, a efecto de ejercer la facultad de atracción, en virtud de que no es excepcional ni novedoso, pues la materia a estudio, no puede ser significativa de manera tal que incida para establecer un criterio jurídico trascendente para casos futuros, dada su carencia de una complejidad jurídica excepcional.

En corolario de todo lo anterior, se colige que la problemática a dilucidar carece de interés y trascendencia, pues no se trata de un asunto excepcional porque los argumentos que se pudieran utilizar para resolverlo se emplean de manera común y cotidiana en la solución de asuntos sometidos a la potestad de la Sala Regional, en virtud de que como ya se precisó, se circunscriben a cuestiones muy exploradas, relacionadas con: la indebida integración de mesas de casilla, el permitir a sufragar a

ciudadanos sin derecho a ello, ejercer presión sobre los electores, afiliación corporativa, falta de facultades estatutarias, entre otras; luego, los problemas jurídicos planteados en el juicio de mérito carecen de relevancia, novedad o complejidad, razón por la cual se considera que no necesariamente debe ser resuelto por esta Sala Superior, porque los criterios que se puede sustentar al resolverlo, no repercutirían de manera excepcional en la solución de casos futuros, incluso, se trata de tópicos sobre los cuales esta Sala Superior ha emitido diversos criterios de interpretación y sentado precedentes que, en determinado momento, podrían orientar a la solución de la controversia en cuestión por parte de la Sala Regional originalmente competente para conocer de la misma.

Con base en lo anterior, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por José Miguel Navarrete Vargas,

para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, quien determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por José Miguel Navarrete Vargas, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-147/2010, cuyo conocimiento compete a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al solicitante en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal y, **por estrados**, a los demás interesados, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO DE GASPERÍN